



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01349

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **Bancolombia S.A. y en contra de Erica Patricia Mazo Ceballos y Luis German Ramírez González**, por:

- La suma de **\$19.614.727**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Se deniega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo que pretende la parte actora, toda vez que afirma que ellos se causaron desde el 03 de septiembre del 2021 y hasta el 03 de diciembre del 2021, incurriendo en un doble cobro de intereses al pretender también intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el pasado 26 de noviembre del 2021.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento

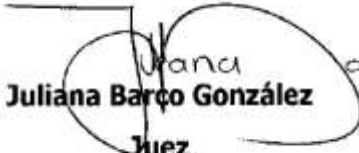
suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.
5. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-814118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados **Erica Patricia Mazo Ceballos y Luis Germán Ramírez González**. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, para que actúe como apoderada de la parte actora dentro de los términos del endoso en procuración que le fue realizado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 13 ene 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.*

j

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41886c3ca532f0458101f9db924c6e48a795a9ef561bccdb65eb50d6a796a6fd
Documento generado en 12/01/2022 02:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>